

Informe Secretarial. Soledad, 29 de septiembre de 2021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda Ejecutiva promovida por FONDO NACIONAL DE AHORRO contra IVAN MONTAÑO, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2017-00408-00. En el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de desglose, sin embargo, el proceso ya se ordenó previamente el desglose por cuanto fue terminado por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 14 de enero de 2022.

En fecha 19 de julio de 2021, el apoderado sustituto de la parte actora solicita el retiro de la demanda con sus anexos, sin embargo, dentro del presente asunto se ordenó mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019 la terminación por Desistimiento Tácito y en la misma providencia se ordenó el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, así las cosas, no es dable ordenar nuevamente el desglose.

De otra parte, la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, presenta escrito de renuncia de poder lo cual será aceptado en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso

Así pues, el despacho correrá traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad con el numeral 1º. del artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles de las excepciones de mérito propuestas por el demandado GRISELYS ROMERO PATRENINA, a fin de que se pronuncie sobre ellas o presente pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO GARAVITO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.752 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 137.620 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No _002. Hoy, 17 de ENERO DE 2022
MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 27 de agosto de 2.021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por PORVENIR S.A. contra ELECTROMECHANICA GONZALEZ S.A., con código único de Radicación 08758-41-89-002-2017-00868-00. En el cual se encuentra pendiente dar trámite a a recurso de reposición sin embargo este fue presentado en forma extemporánea. Sírvase proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, enero 14 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, se observa dentro del plenario que a folio 92 la parte actora solicita reponer el auto de fecha 24 de enero de 2021, dicha solicitud fue presentada en fecha 10 de febrero de 2021.

Tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso indica en su inciso 3º. que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por lo cual la solicitud de reposición del auto sería en forma extemporánea, sin embargo, en aras de la economía procesal el despacho procede a verificar lo indicado por la parte actora y en efecto observa que el certificado de devolución de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, indica como dirección “Cr No. 8-13” y la causal es dirección errada, lo cual no es la dirección indicada en el libelo, es decir Carrera 6 No. 8 -13, así las cosas el despacho mantiene su posición de negar el emplazamiento y en su defecto conminará a la parte actora a realizar nuevamente en debida forma la notificación del demandado.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Negar el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de enero de 2021, por extemporáneo.
2. Mantener incólume la decisión de negar el emplazamiento de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. Requerir a la parte actora a realizar en debida forma la notificación del demandado, bien sea como lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No \_002. Hoy, 17 de enero de 2.022. \_\_\_\_\_.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 27 de agosto de 2021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda Ejecutiva Singular promovida por COOPERATIVA COOPRODUCTOS quien actúa de apoderado judicial, contra EUSEBIO SEGUNDO RAMOS DIAZ, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2017-00921-00. En el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación de demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, enero 14 de 2022.

En fecha 28 de mayo de 2021, se recibe demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA SERVIMETROCOOP quien actúa a través de endosatario en procuración, contra el señor EUSEBIO SEGUNDO RAMOS DIAZ, con el fin que sea acumulada al presente asunto, el despacho no accederá a ello debido a que no es procedente la acumulación, por cuanto los procesos que se tramitan en este despacho son procesos contenciosos de mínima cuantía, que según el artículo 392 del Código General del Proceso, no admiten acumulación de demandas.

Así pues, se negará la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA SERVIMETROCOOP a través de endosatario en procuración, dentro del proceso ejecutivo singular presentado por la COOPERATIVA COOPRODUCTO, contra el señor EUSEBIO SEGUNDO RAMOS DIAZ.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

1º. Negar la acumulación de demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA SERVIMETROCOOP a través de endosatario en procuración, dentro del proceso ejecutivo singular presentado por la COOPERATIVA COOPRODUCTO, contra el señor EUSEBIO SEGUNDO RAMOS DIAZ, por no ser procedente a la luz del artículo 392 del Código General del Proceso, por el cual se tramitan los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No 002. Hoy, 17 de enero de 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 29 de septiembre de 2.021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovida por ELKIS NAVARRO TORRADO contra ANA ALICIA PEREZ RAMIREZ, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2017-01049-00. En el cual se encuentra pendiente resolver cesión del crédito y solicitud de ilegalidad de autos de fecha 19 de octubre de 2020 y 03 de febrero de 2021. Sírvase proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, 14 de enero de 2022.

Revisado el expediente a folios 146 al 149 memorial suscrito por los señores ELKIS NAVARRO TORRADO en su calidad de demandante y su apoderado judicial Dr. LEONARDO BRITTO VELASQUEZ, y los señores LEYNNER DE JESUS PEREZ PAEZ y JHON JAIME DOMINGUEZ DE LA HOZ, en su calidad de cesionarios, en el cual realizan cesión del crédito dentro del presente asunto.

En el documento presentado se manifiesta que el cedente transfiere al cesionario todos los derechos involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1961 del Código Civil, la cesión no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este, en la cláusula tercera del título valor se evidencia autorización expresa para que a cualquier título endose o ceda el crédito incorporado en el mismo por lo cual esta cesión se notificara por estado en la cláusula novena de la escritura pública No. 8870 del 28 de octubre de 2013, la cual obra en el presente asunto como título base de ejecución.

En el mismo documento de cesión se indica que los cesionarios LEYNNER DE JESUS PEREZ PAEZ y JHON JAIME DOMINGUEZ DE LA HOZ, ejercen la profesión de abogados, por lo cual actuarán en causa propia, lo cual será aprobado por este operador judicial.

De otra parte, se tiene que la parte demandada solicita la ilegalidad de los autos de fecha 19 de octubre de 2020 y 03 de febrero de 2021, bajo los argumentos que el perito que designó el despacho para hacer el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis no es idóneo por no pertenecer a la RAA (Registro Abierto de Avaluador).

Ahora bien, sea lo primero indicar que de las mencionadas providencias que menciona la parte demandante, es decir la del 03 de febrero de 2021, no existe dentro del plenario, toda vez que la providencia que aprueba el avalúo es de fecha 09 de junio de 2021, sin embargo, en gracia de discusión se observa que dicha providencia tiene fecha de informe secretarial 03 de febrero de 2021, por lo cual se procederá a su estudio.

Tenemos que los jueces sólo están sometidos al principio de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 6 y 121 de la Constitución Política, pues de tal sujeción emanan su autonomía y su independencia y también la legitimidad de sus decisiones, la contención de los jueces a la Ley es un presupuesto para el cabal descargo de la función de administrar justicia. Esa instancia genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad. (Artículo 7 del Código General del Proceso).

El señor LEYNER PERERA PAEZ, quien actúa dentro del proceso como cesionario, advierte al despacho que el perito Avaluador, Arquitecto Salvador Hossain Villa, no se encuentra inscrito en el RAA, y al ser una obligación establecida en la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias, a partir del 2 de enero de 2017, cuando el auxiliar de la justicia que intervenga

en un proceso requiera elaborar dictámenes de avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, para las cuales se exige al perito estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaladores -RAA, este deberá presentar certificado de inscripción vigente en el mencionado registro, como prueba idónea de su calidad de evaluador.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el avalúo fue presentado por la parte actora, del cual se corrió traslado como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral 2º del cual no hubo observaciones, por lo cual previo a ejercer control de legalidad el despacho resolverá dar traslado al auxiliar de la justicia Arquitecto Salvador Hossain Villa, para que a bien indique al despacho si cuenta con la certificación de inscripción en el RAA (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015) o en su defecto presente las defensas a su favor para presentar avalúos periciales en procesos judiciales.

De acuerdo a lo anterior,

1. Aceptar la Cesión del Crédito que hace el demandante ELKIS NAVARRO TORRADO (Cedente) a los señores LEYNNER DE JESUS PEREZ PAEZ y JHON JAIME DOMINGUEZ DE LA HOZ. (Cesionario) dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por ELKIS NAVARRO TORRADO contra ANA CECILIA PEREZ RAMIREZ.
2. Notifíquese por estado la presente cesión al demandado.
3. Poner en conocimiento al Auxiliar de la Justicia Arquitecto Salvador Hossain Villa, quien funge en el presente asunto como perito evaluador, de la presente providencia para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado presente certificación de inscripción en el RAA (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015) o en su defecto presente las defensas a su favor para presentar avalúos periciales en procesos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,



**WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO**  
Jueza

MBM

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002, hoy 17 de enero de 2.022.</p>  <p><b>MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 14 de enero de 2022.

### OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver NULIDAD interpuesta por el ejecutado contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2.018 y providencias subsiguientes.

### ANTECEDENTES

En fecha 29 de mayo de 2.018 este despacho profiere sentencia.

Posteriormente en fecha 01 de septiembre de 2.021, se recibe solicitud de NULIDAD, por parte del apoderado de la parte demandada ANA ALICIA PEREZ RAMIREZ.

Se dio traslado mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver la solicitud de NULIDAD.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandada solicita se declare la nulidad de la sentencia proferida en fecha 29 de mayo de 2.018 por cuanto considera que se configura la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Indica el incidentalista que la sentencia y las actuaciones subsiguientes son nulas por cuanto afirma que la demandada ANA ALICIA PEREZ RAMIREZ no recibió ni física, en la dirección de notificación, ni electrónicamente notificación de la demanda y del mandamiento de pago, situación que está totalmente desvirtuada en la realidad procesal, por cuanto en el plenario se observan las siguientes actuaciones.

En fecha 15 de noviembre de 2017 se presenta la demanda ejecutiva con garantía real promovida por el señor ELKIS NAVARRO TORRADO, contra la señora ANA ALICIA PEREZ RAMIREZ.

El 22 de noviembre de 2017, fue recibida por este juzgado mediante acta de reparto, por haber correspondido el conocimiento.

El 01 de diciembre de 2017 ingresa al despacho para decisión inicial.

El 12 de enero de 2018 se profiere mandamiento de pago.

A folios 22 al 24 se aprecia la citación para diligencia de notificación personal, la cual fue surtida por la empresa de mensajería 4-72, quien expide certificación de entrega en la cual indica que el envío fue entregado efectivamente en la dirección señalada y aportan imagen con recibido de la señora MONICA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.144.231 en fecha 03 de marzo de 2.018 se aprecia firma y cédula manuscrita de la receptora, en la dirección Carrera 40A #30-24 Barrio Costa

Hermosa, la cual es la dirección de notificación de la demanda y es la que corresponde al inmueble objeto de la garantía real, así mismo la copia cotejada de la citación indica el término para comparecer de cinco (05) días, el radicado del proceso, la fecha y clase de providencia a notificar, juzgado con dirección y horario de atención, por lo cual cumple con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente a folios 26 al 29 la parte actora al plenario la prueba de la diligencia de notificación por aviso en fecha 18 de marzo de 2018, es decir posterior a los cinco días para comparecer personalmente y en la certificación de entrega de la empresa de mensajería de la empresa 4-72, la cual fue recibida por la señora ANA ALICIA PEREZ RAMIREZ, se aprecia firma y cédula manuscrita de la demandada, en la dirección Carrera 40A #30-24 Barrio Costa Hermosa, la cual es la dirección de notificación de la demanda y es la que corresponde al inmueble objeto de la garantía real, la copia cotejada de la notificación por aviso indica que se le está aportando adjunto copia informal de la demanda y copia de la providencia que se notifica, cumpliendo así con el ritual del artículo 292 del Código General del Proceso. Así que tenemos que toda la etapa de notificación se surtió en debida forma y anterior a la expedición del Decreto 806 de 2020, por cuanto no era necesario surtirla por correo electrónico.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente nulidad y se mantendrá incólume la decisión proferida mediante sentencia escrita de fecha 11 de septiembre de 2.020.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- Negar la NULIDAD por omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar prueba y omisión de la oportunidad para alegar de conclusión.
2. No Revocar la Sentencia proferida el día 29 de mayo de 2.018, como consecuencia del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 de enero de 2.022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2018-00880-00

Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS

Demandado: JOSE ENRIQUE MADRID VANEGAS

Soledad, 14 de enero de 2022.

**OBJETO DEL PROVEIDO**

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2.021, que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**ANTECEDENTES**

*a) Fundamentos Facticos:*

En fecha 19 de febrero de 2.021, notificado por estado el día 02 de septiembre de 2021, notificado por estado 85 del 03 de septiembre de 2021, este despacho profiere auto en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente se recibió el 08 de septiembre de 2.021, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 22 de septiembre de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

*b) Argumentos del Recurrente:*

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

*“AURA MARIA FIELD OROZCO, abogada en ejercicio, conocida de autos dentro del presente proceso, respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del término, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, contra el auto emitido por su despacho, el 3 de septiembre del presente año, en el cual se declaró desistimiento tácito, y en el cual se había entregado a su despacho el día 28 de junio de 2019, LA NOTIFICACION POR AVISO, LA CUAL FUE RECIBIDA, quedando de esta manera notificado el demandado en espera de dictar sentencia. Se adjunta copia de recibido del escrito a través de cual se entrega la mencionada notificación.”*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisados los argumentos del recurrente el despacho, vuelve al estudio del plenario, encontrando que en fecha 17 de septiembre de 2019 se profiere auto con el cual se niega seguir adelante la ejecución por cuanto la parte actora notificó al demandado en una dirección distinta a la indicada en la demanda y no comunicó el cambio de dirección previamente al despacho, posterior a ello, en fecha 15 de octubre de 2019 la apoderada de la parte demandante aporta escrito indicando que procederá a notificar al demandado en el sitio de trabajo, lo cual no fue surtido y en fecha 19 de noviembre de 2020, se le requiere previo a decretar desistimiento tácito que realice las diligencias para notificar al demandado, sin que se observe prueba del cumplimiento al mandato, por lo cual el despacho pasados los treinta días otorgados para cumplir la carga procesal al no encontrar gestión de la parte actora, profiere el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 por medio del cual decreta la terminación del proceso por configurarse el Desistimiento Tácito.

Por lo tanto, no le asiste razón a la parte actora, cuando indica que en fecha 28 de junio aportó la notificación por aviso, puesto que como ya se dijo en líneas superiores en fecha 17 de septiembre de 2019 el juzgado profiere decisión con respecto al memorial del 28 de junio de 2019 negando la sentencia, con lo cual la carga de notificar al demandado no se encontraba cumplida, la cual le corresponde a la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 02 de septiembre de 2.021, por las razones anteriormente expuestas.
2. Mantener incólume la decisión de decretar la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002, hoy  
17 de enero de 2.022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2019-00039-00

Demandante: ORLANDO IBAÑEZ BORJA

Demandado: JESUS SANTOS LOPEZ

Soledad, 14 de enero de 2022.

**OBJETO DEL PROVEIDO**

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 05 de FEBRERO de 2.021, que decreto DESISTIMIENTO TACITO.

**ANTECEDENTES**

*a) Fundamentos Facticos:*

En fecha 05 de febrero de 2.021 este despacho profiere auto en el cual decreto DESISTIMIENTO TACITO a el demandado en el presente proceso.

Posteriormente se recibió el 10 de febrero de 2.021, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 17 de junio de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

*b) Argumentos del Recurrente:*

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

*“Primero: escribe como argumento a la señora juez que el expediente se encuentra inactivo en la secretaría del juzgado desde más de un año y que la parte demandante no ha realizado como a ninguna gestión tendiente a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.*

*Segundo: incurren un error procesar la señora juez, el preferido del auto de fecha 5 de febrero de 2021, toda vez que el artículo 317 en su numeral 1 dispone:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Quiero lo anterior significar que antes de decretar el desistimiento, la señora juez debió requerir a la parte demandante para que se realice la diligencia de notificación concediéndole un término de (39) días hábiles, evento que no aconteció, por ende, como resulta y legal el proveído objeto de la reposición.*

*TERCERO: De otro lado, me permito manifestar que no le asiste a la señora juez que el proceso haya estado inactivo un año sin actuación alguna por parte del suscrito, toda vez que en el escrito de fecha 13 de enero 2021 allegué al juzgado, la constancia de remisión del despacho comisorio número 076 expedido por ese juzgado, ante la Alcaldía Municipal de Soledad para que realice el respectivo reparto entre los inspectores de policía de ese municipio con tal actuación se interrumpe el término de inactividad que tenía el proceso en ese momento procesal.*

*Por lo anterior, considero que se interrumpió la inactividad que tenía el proceso con el memorial de fecha 13 de enero de 2021 como a lo que sumado a la omisión de no requerir al demandante y concederle el término de treinta días como lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se impone el hecho que se debe reponerse el auto o adiado 5 de febrero en base a los argumentos esgrimidos.”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

El Despacho entra a examinar una vez el expediente, se observa que en efecto la parte actora aportó en fecha 13 de enero de 2021, la constancia de remisión por correo electrónico del despacho comisorio para que se surta por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado, decretada en el presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º. literal c) *cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* ello quiere decir que el memorial del 13 de enero de 2021 interrumpía el término de un año de inactividad que señala el inciso primero ibídem.

Así las cosas, le asiste razón a la parte actora, por lo cual el proceso no cumple con los requisitos previstos en la norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, por lo cual será revocado el auto de fecha 05 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado;

### RESUELVE

- 1.) Revocar el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.) Una vez ejecutoriado el presente auto, continúe el proceso con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.\_002 Hoy 17 de enero de 2.022. \_\_\_\_\_



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2021.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, en el cual se encuentra pendiente dar trámite al Incidente de Nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase a proveer.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 14 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial se observa que a folios 65 al 72 del expediente la apoderada de la parte demandada señor FRANCISCO RAFAEL RIOS RODRIGUEZ, Dra. ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, presenta Incidente de Nulidad basado en la causal No. 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Así las cosas, se dará trámite al mismo previo traslado a la parte actora tal como lo contempla el inciso 3º. del artículo 129 del Código General del Proceso.

- 1.- Correr traslado a la parte actora del Incidente de Nulidad presentado por la parte demandada, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas o presente pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 129, Inciso 3º. Código General del Proceso.)
2. Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANA AMERICA ACUÑA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.986.700 y Tarjeta Profesional No. 170.805 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada del demandado FRANCISCO RAFAEL RIOS RODRIGUEZ.

Notifíquese y cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 DE ENERO DE 2022

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de agosto de 2.021. Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el cual la demandada solicita reliquidación del proceso y a su vez terminación por desistimiento tácito. Sírvase a proveer.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 14 de enero de 2022.

Revisado el plenario se observan sendas solicitudes de la demandada SILVIA ROSA ESCAÑO DE POLO, las cuales se detallan a continuación.

En fechas 26 de febrero y 03 de marzo de 2021 solicitó reliquidación del proceso por cuanto considera haber cumplido la totalidad de la obligación y así mismo solicita sea desembargada y se devuelvan los valores descontados en exceso de la obligación. Así las cosas, la demandada hace saber que tiene conocimiento del proceso y reconoce la deuda por lo cual se tendrá como notificada por conducta concluyente.

Igualmente, en fecha 03 de mayo de 2021, solicita nuevamente la entrega de los títulos a su favor.

Por último, en fecha 06 de agosto de 2.021, solicita se decrete el desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317, sin embargo, la última actuación en el presente asunto fue en fecha 05 de marzo de 2020, lo cual a la fecha de solicitud del desistimiento tácito no contaría con el año de inactividad, toda vez que los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, igualmente las solicitudes de liquidación y entrega de títulos allegadas por la demandada, también interrumpen el término tal como lo indica el literal c del artículo 2 de la norma en cita.

Ahora bien, la forma de terminación cuando se solicita por el demandado, está dispuesta por el artículo 461 del Código General del Proceso, sin embargo, la demandada no la aporta en debida forma.

Por lo expuesto el Juzgado dispone,

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada SILVIA ROSA ESCAÑO DE POLO, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Negar la terminación del proceso por pago total que solicita la parte demandada hasta tanto sea aportada tal como lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- Negar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 13 de diciembre de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente resolver escrito de solicitud del demandado de levantamiento de las medidas cautelares. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00512-00. Sírvase a proveer.



MARGAARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 14 de enero de 2022.

El demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto considera que ya se encuentra cubierta el total de la obligación con los depósitos judiciales a su nombre, sin embargo, la liquidación del crédito más las costas arrojan una suma de \$8.941.979,17 y se ha abonado a la obligación con depósitos judiciales la suma de \$7.500.000, quedando un saldo pendiente de \$1.491.979,17, por lo cual no es dable decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, esta se da de manera oficiosa o si es solicitado por el mismo ente, por lo cual se exhorta a la parte demandada que si a juicio lo considera debe hacerlo directamente.

Por lo que el despacho dispone:

1. Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa en contra del demandado JOSE MARIA OROZCO FIGUEROA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Negar la solicitud de compulse de copias a la Fiscalía General de la Nación por lo anteriormente diserto.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 DE ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

MBM

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2019-00705-00

Demandante: HERNAN CANTILLO CAMPO

Demandado: EDWIN CAMARGO

Soledad, 14 de enero de 2022.

**OBJETO DEL PROVEIDO**

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2.020, que NEGÓ DEMANDA DE ACUMULACION.

**ANTECEDENTES**

*a) Fundamentos Facticos:*

En fecha 10 de diciembre de 2.020, notificado por estado el día 11 de diciembre de 2020, este despacho profiere auto en el cual se NEGÓ DEMANDA DE ACUMULACION en el presente proceso.

Posteriormente se recibió el 14 de diciembre de 2.021, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 12 de agosto de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

*b) Argumentos del Recurrente:*

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

*“El auto del día miércoles 21 de junio del 2021, notifico la providencia del estado número 61 manifestando que existe un folio 33 y que también existe un folio 29, visualizando en el estado tyba de procesos judiciales en la ventana de generalidades solo puedo observar tres autos los cuales aportó más no veo los mencionados folios 33 y 29 que militan en el expediente según el despacho.*

*El señor Edwin Alfredo Camargo identificado con cédula de ciudadanía 72.230.532, no ostenta la calidad de pensionado.*

*Cómo lo dije en el escrito anterior es dirigido al despacho reitero de la reiteración al señor pagador.*

*Solicito que el despacho me envía mi correo electrónico [dr-victorcaicedo@hotmail.com](mailto:dr-victorcaicedo@hotmail.com), todo el proceso digitalizado a mi correo electrónico,*

*para que así no sean vulnerados los derechos de mi ahijado judicial y los míos propios también ya se me están violentando el derecho al trabajo cuando el despacho saca unos autos simplistas con el fin de no ser denunciado al consejo superior de la judicatura.”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que niega el requerimiento al pagador por cuanto el pagador respondió la aplicación de la medida.

El cuestionado auto indica en su parte motiva que no conoce los folios 29 y 33 que menciona el auto de fecha 19 de julio de 2021, revisado el expediente digital en la plataforma TYBA se observa que en efecto no se encuentran cargados los folios 29 que corresponde a la respuesta del pagador y el folio 33 que corresponde a la solicitud de requerimiento al pagador por parte del recurrente, así las cosas, si bien se mantendrá incólume la decisión de negar el requerimiento al pagador, el juzgado accederá a la solicitud de la parte actora de remitir el link del expediente digital contentivo de todas las actuaciones del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 19 de julio de 2021, por las razones anteriormente expuestas.
2. Remitir por secretaría el link del expediente digital al apoderado de la parte actora al correo [dr-victorcaicedo@hotmail.com](mailto:dr-victorcaicedo@hotmail.com), indicado por él en su recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 ,  
hoy 17 DE ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria



Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2019-00815-00

### INFORME SECRETARIAL

Al conocimiento de usted Señora Juez el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por de dejar sin efectos auto niega seguir adelante la ejecución, sin embargo, el curador contestó y se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase a proveer. Soledad, 16 de marzo de 2021.

**MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 14 de enero de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 se negó proferir sentencia por considerar que ya se había dictado dicha actuación, sin embargo, se observa que dentro del presente asunto no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, así las cosas, se dejará sin efectos la providencia mencionada y en su defecto se ordenará seguir adelante la ejecución por cuanto contestó la demanda el curador ad litem.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

*“...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.-“ “...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente...” (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).*

De otra parte, enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 09 de octubre de 2.019, a cargo de HARVY ENRIQUE HAMBURGUER DIAZ y JHONNY LERMAS PORTA, por la suma de \$5.000.000.00 por concepto de capital adeudado en la letra de cambio sin número, visible a folio 01, más los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2.016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



La parte demandada quedo notificada en debida forma, en cuanto al demandado HARVY HAMBURGUER se encuentra notificado por aviso y en cuanto al demandado JHONNY LERNAS PORRAS, se notificó a través de curador ad litem quien contestó la demanda pero no propuso excepciones de mérito.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR. contra HARVY HAMBURGUER DIAZ y JOHNNY LERMAS PORRAS, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZA

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002, hoy  
17 de enero de 2.022

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2019-00858-00

Demandante: COOPRODUCTOS

Demandado: LOURDES OSPINO DE MARRUGO

Soledad, 14 de enero de 2022.

**OBJETO DEL PROVEIDO**

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 19 de febrero de 2.021, que ordenó el emplazamiento de la demandada LUIRDES CECILIA DEL CARMEN OSPINO MARRUGO.

**ANTECEDENTES**

*a) Fundamentos Facticos:*

En fecha 19 de febrero de 2.021, notificado por estado el día 22 de febrero de 2021, este despacho profiere auto en el cual se que ordenó el emplazamiento de la demandada LUIRDES CECILIA DEL CARMEN OSPINO MARRUGO.

Posteriormente se recibió el 24 de febrero de 2.021, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 22 de julio de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

*b) Argumentos del Recurrente:*

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

*“Richard Javier Sosa Pedroza, identificado Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICION, contra el auto calendarado FEBRERO 19 DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO el 22 DE FEBRERO DE 2021, a través del cual el despacho ordena el emplazamiento de la demandada LOURDES DEL CARMEN OSPINO DE MARRUGO, manifestando que:*

*PRIMERO: le manifiesto que se envió a su despacho por medio de correo electrónico memorial con fecha 5 de febrero de 2021, que se obtiene canal digital de la demandada por medio de TRASUNION (CIFIN). Así como también el 17 de febrero de 2021, se remite escrito al juzgado donde se informa que la señora LOURDES CECILIA DEL CARMEN OSPINO, se encuentra notificada por medio de correo electrónico, como lo dispone el Decreto 806 de 2020, quedando así finalizada la notificación del mismo.*

*SEGUNDO: En fecha 29 de julio de 2020, se remite escrito a su juzgado aportando la notificación personal del demandado ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO, en el cual es verificable LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA, certificado por la empresa AM MENSAJES, por lo que solicitó se sirva expedir EDICTO EMPLAZATORIO, al demandado ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO.*

*TERCERO: Que el despacho judicial en el auto en mención decretó el edicto emplazatorio a la señora LOURDES CECILIA DEL CARMEN OSPINO DE MARRUGO, en vez de realizarlo para el señor ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO, como se solicitó.*

*Por lo expuesto anteriormente, ruego a su señoría se me otorgue el recurso de REPOSICION con el fin de REVOCAR el auto calendado en fecha 19 de febrero de 2021 y notificado por estado en fecha 22 de febrero de 2021, y con ello ordenar el emplazamiento del demandado ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO."*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

Revisados los argumentos del recurrente el despacho, vuelve al estudio del plenario, encontrando que en efecto, la parte actora aportó la diligencia de notificación de la demandada LOURDES CECILIA DEL CARMEN OSPINO MARRUGO, la cual se surtió tanto en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, así mismo en las gestiones de notificar al demandado ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO, el resultado fue la persona no reside, a lo cual mediante memorial de fecha 03 de agosto de 2020 solicita el emplazamiento de este último demandado, errando el despacho al decretar el emplazamiento de la demandada OSPINO MARRUGO.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente y el despacho para subsanar el yerro, revocará el auto de fecha 19 de febrero de 2021 y en su defecto ordenará el emplazamiento del demandado ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Revocar en todas sus partes el auto de fecha 19 de febrero de 2021, por las razones anteriormente expuestas.
2. Ordénese el emplazamiento del demandado ALBERTO RODRIGUEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.066.967.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No \_002. Hoy, 17 de ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2019-00868-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDGAR JAIR AGUILAR SOTO

Soledad, 14 de enero de 2022.

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 08 de julio de 2.021, que resuelve nombrar curador ad litem en representación del demandado EDGAR JAIR AGUILAR SOTO.

ANTECEDENTES

a) *Fundamentos Facticos:*

En fecha 08 de julio de 2.021, notificado por estado el 09 de julio de 2021, este despacho profiere auto en el cual nombra curador ad litem para representar al demandado EDGAR JAIR AGUILAR SOTO.

Posteriormente se recibió el 14 de julio de 2.021, se recibe recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 12 de agosto de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

b) *Argumentos del Recurrente:*

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

*“El día 13 de septiembre de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor Edgar Yair Aguilar Soto a través de la cual se buscaba hacer efectivas las obligaciones consignadas en el pagaré número 48 1009 14 57.*

*A través de auto fechado el 5 de noviembre de 2019, estancia judicial procedió a librar mandamiento de pago dentro del presente proceso.*

*En razón de lo anterior, se procedió a la práctica de la notificación personal Delia referido mandamiento de pago, sin embargo, la situación y despedida fue devuelta, impidiendo la efectiva notificación del demandado, por el que se le solicito al despacho el emplazamiento del ejecutado, esto es en enero de 2020.*

*A pesar de la solicitud enunciada en precedencia, y con ocasión a las modificaciones surtidas por el decreto 806 de 2020, la suscrita procedió a realizar la notificación personal del demandado en la dirección electrónica aportada en la demanda y verificada luego por Bancolombia a través de una actualización de datos personales del ejecutado; actuación comunicado en oportunidad al juzgado.*

*El recurso se centra específicamente la parte resolutive del auto de calenda 9 de julio de la presente anualidad, además de la parte considerativa, ya que se observa que el despacho incurrió en error al no verificar que efectivamente se había practicado la notificación personal del demandado.*

*Es menester precisar que luego de que se le indicará al despacho que no había sido posible la notificación personal en el domicilio del demandado, se encaminaron esfuerzos tendientes a lograr la notificación electrónica del mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que coma de acuerdo a las modificaciones planteadas por el decreto 806 de 2020 sería como la notificación personal por excelencia, actuación que se surtió conforme a lo dispuesto en la citada norma, comunicando del mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto al demandado en el canal electrónico suministrado por este y confirmado igualmente en la actualización y verificación de datos realizado por Bancolombia S.A.*

*Así como el memorial fechado el 6 de noviembre 2020, se aportó al despacho prueba de que se había surtido la notificación personal del mandamiento de pago al Canal electrónico del demandado, esto es el 23 de octubre de 2020, incluyendo en la misma archivo donde su certificado que el correo había sido recibido y abierto por la persona a notificar, a pesar de que la norma no lo establece de esta forma y de que solo limita la notificación al envío de la providencia al correo electrónico del demandado, se tiene que de forma había quedado agotada la respectiva notificación de ando sin efecto la solicitud elevado al despacho tendiente a lograr el emplazamiento del obligado en el presente asunto.*

*Sin embargo en febrero del presente año estancia judicial ordenó realizar el emplazamiento del demandado, por lo que sea lo que ASUME la suscrita que no se tuvo acceso o conocimiento de la solicitud presentada el 6 de noviembre 2020, lo que motivó que el día primero de Marzo daño se reitera el requerimiento que se diera por surtida la notificación personal del demandado, del cuando la mente se hizo caso omiso ya que el pasado 12 de julio se prefiere auto donde se nombraba curador ad litem para que represente los intereses del ejecutado.*

*No logra comprender la suscrita las razones por la que por la que está agencia judicial no da por agotada la notificación personal del demandado, o por lo menos se pronuncia al respecto, toda vez que la norma procesales dictan qué se le debe absoluta prevalencia la notificación personal encontrándose del auto que le permite saber al demandado que se está siguiendo un proceso en su contra, y dándole la oportunidad de presentar medios de defensa receptivos que le permitan enervar el cobro de la obligación, posibilidad que se le cuarta al no permitirle comparecer directamente al proceso por medio de su apoderado de confianza, siendo que el emplazamiento termina por ser el último medio para hacerlo presentarse al proceso.*

*Expuesto lo anterior, corresponde el despacho realizar un análisis de simple vista de los documentos aportados dónde se da cuenta que efectivamente se elabora bota la notificación personal del ejecutado en el canal electrónico suministrado por este y de esta forma proceda adelantar las etapas procesales pertinentes.”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que nombra curador ad litem, proferido en fecha 08 de julio de 2021.

El Despacho entra a examinar una vez el expediente, y observa que en efecto la parte actora con memorial de fecha 01 de marzo de 2021 aporta la notificación del demandado vía correo electrónico tal como lo indica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo en el certificado que aporta Bancolombia, indica que el correo es: [edgar\\_aguilarsoto@hotmail.com](mailto:edgar_aguilarsoto@hotmail.com) y la notificación se surtió según el certificado del acuse de recibo de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. informa que la notificación fue enviada al correo: [152001edgar@gmail.com](mailto:152001edgar@gmail.com).

Así las cosas, si bien le asiste razón a la parte actora que la notificación personal desestima el emplazamiento, sin embargo, esta se debe surtir al correo indicado por Bancolombia S.A., por lo tanto, se repondrá el auto dejando sin efectos el nombramiento del curador ad litem, pero se requerirá a la parte actora que surta la notificación en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pero a la dirección [edgar\\_aguilarsoto@hotmail.com](mailto:edgar_aguilarsoto@hotmail.com), indicada en el certificado de Bancolombia.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado;

RESUELVE

- 1.) Revocar el auto de fecha 08 de julio de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.
- 2.) Ordénese la notificación personal en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo [edgar\\_aguilarsoto@hotmail.com](mailto:edgar_aguilarsoto@hotmail.com), certificado por Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No _002. Hoy, 17 de ENERO DE 2022

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 15 de julio de 2021

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COMSEL contra MARTHA BAQUERO OSORIO y GRISELYS ROMERO PATERNINA, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00975-00. En el cual se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada GRISELYS ROMERO PATERNINA. Sírvase proveer.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, 14 de enero de 2022.

En fecha 09 de abril de 2021, visible a folios 60 a 63 el apoderado de la parte demandada GRISELYS ROMERO PATRENINA, Dr. JUAN PABLO GARAVITO GAVIRIA, presenta escrito con el cual propone excepciones de mérito.

Así pues, el despacho correrá traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada de conformidad con el numeral 1º. del artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles de las excepciones de mérito propuestas por el demandado GRISELYS ROMERO PATRENINA, a fin de que se pronuncie sobre ellas o presente pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO GARAVITO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.535.752 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 137.620 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 DE ENERO DE 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, diciembre 14 de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00044-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 14 de enero de 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 10 de febrero de 2020, a cargo de LUZ MARINA AVILA BERDUGO, por la suma de \$10.000. 000.00 por concepto de capital contenido en un título valor pagare sin número visible a folios 6, tal como fue decretado en el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por aviso, quién no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de ERIK LUZ BOLAÑO HERNANDEZ contra LUZ MARINA AVILA BERDUGO tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700. 000.00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 de enero de 2022



**MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ**

Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 27 de agosto de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de oficiar a Fonvivienda. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00098-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, enero 14 de 2022.

Revisado el plenario se observa a folio 29 memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando oficiar a FONVIVIENDA para que inicie el proceso de revocatoria del subsidio de vivienda otorgado, se informa que el Decreto 1077 de 2015 indica en el artículo 2.1.1.2.6.3.2 que la entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE) es quien dará inicio a la revocatoria, por lo cual dicho trámite no es jurisdiccional, por cuanto es el interesado quien debe informar sobre el incumplimiento, así las cosas, se negará dicha solicitud.

Por lo que el despacho dispone:

7. Negar la solicitud de oficiar a FONVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 de enero de 2022



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL, diciembre 14 de 2021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2020-00190-00. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, ENERO 14 DE 2022.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 04 de diciembre de 2020, a cargo de BREINER LUIS VELASQUEZ MARCHENA, por la suma de \$1.002.24800 por concepto de capital contenido en una certificación de deuda expedida por el conjunto residencial visible a folios 5 a 7, tal como fue decretado en el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutivo.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por aviso, quién no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA PH PROPIEDAD HORIZONTAL contra BREINER LUIS VELASQUEZ MARCHENA tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$70.157,36). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 de enero de 2022



**MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ**

Secretaria



Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2020-00323-00

### INFORME SECRETARIAL

Al conocimiento de usted Señora Juez el presente proceso en el cual se encuentra pendiente por de dejar sin efectos auto que inadmite la demanda de fecha 23 de agosto de 2021 por cuanto en fecha 25 de marzo de 2021 ya se había librado mandamiento de pago. Sírvase a proveer. Soledad, 13 de diciembre de 2021.

**MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 14 de enero de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 se profirió mandamiento de pago, así las cosas se debe dejar sin efectos el auto de fecha 23 de agosto de 2021, por cuanto la demanda ya fue subsanada anteriormente y fue objeto de estudio para decretar el mandamiento de pago.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

*“...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.-“ “...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente...”*  
(Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Por lo expuesto, este Juzgado

### DISPONE

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Soledad, Atlántico

**SIGCMA**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 002 Hoy 17 DE ENERO DE 2022

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ  
Secretaria